



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 27 febrero de 2020

CONJUEZ PONENTE: RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCIA KARINA CARRASCAL HADDAD
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-23-33-003-2018-00072 –00
INSTANCIA: PRIMERA

ASUNTO

Procede este despacho judicial a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda instaurada por MARCIA KARINA CARRASCAL HADDAD, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de LA NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

CONSIDERACIONES

El artículo 103 del CPAC dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se adelante conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 del CPACA, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.

La primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar la demanda para su admisión. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia; c) el legislador ha previsto otros mecanismos o figuras que buscan subsanar los

presupuestos de validez y eficacia del proceso con el fin de que éste se ritúe conforme a la ley y se obtenga siempre una decisión de mérito.

Bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos.

La "demanda en forma" es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez y por las partes durante la admisión de la demanda, por vía de las excepciones previas y durante la etapa de saneamiento de la audiencia inicial. Agotadas esas etapas no es procedente revivir la discusión sobre los requisitos formales de la demanda, que deben entenderse superados, siempre que ellos, como ocurre en la generalidad de los casos, sean subsanables.

En la Ley 1437 la "demanda en forma" está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437). Los requisitos de procedibilidad o "requisitos previos para demandar" se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la falta de interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado.

En este caso, la demandante no acompañó a la demanda el recurso de reposición interpuesto contra el oficio 002546 del 14 de julio de 2016 expedido por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación y demostrar el agotamiento de la vía gubernativa. Mediante acto expreso o presunto por silencio negativo.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que sea subsanada. Por tanto, se concederá a la demandante un plazo de diez (10) días para que corrija lo anotado, so pena de rechazo en los términos de los artículos 170 y 169 N° 2 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede un término de diez (10) días hábiles so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito y en archivo PDF (copias para traslado de las demandadas, Ministerio Público y para archivo del juzgado).

El aludido archivo en PDF deberá ser aportado en un tamaño no superior a siete (7) megas. Si esto no fuese posible deberá aportar el archivo PDF dividido en partes, de igual manera, no superior a 7 megas cada parte. Lo anterior debido a que el correo institucional para la notificación de demandas, no permite exceder tal tamaño (7 megas).

El demandante deberá manifestar o precisar que el archivo PDF (en medio digital o mensaje de datos) es conforme al texto físico de la demanda y su corrección.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ELIANA KARINA CRISTANCHO PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.413.073 y tarjeta profesional número 222.535 del CSJ, en los términos y alcances del poder incorporado al expediente.

CUARTO: La presente decisión se notificará en estado electrónico de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA
Conjuez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veintisiete (27) de febrero de 2019.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO

DEMANDANTE: HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES
DEMANDADA: NACION-RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-23-39-001-2015-00609-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de acuerdo a la solicitud del apoderado del señor HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES y de conformidad con los artículos 306 del Código General del Proceso, este Despacho ORDENA:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES en contra de la RAMA JUDICIAL, por las siguientes sumas:

- a. Por la suma de \$ 1.016.112.670,25 por concepto de capital correspondiente a la diferencia salarial y prestaciones sociales.
- b. Por la suma de \$ 10.560.957,93 correspondiente al DTF. De conformidad con el numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A.
- c. Intereses moratorios del capital causados desde la ejecutoria de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2018, es decir, desde el 20 de marzo de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de cumplimiento de la misma.

Pagos que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados, según lo ordena el artículo 431 del C.G. del P.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad accionada, envíese por secretaria la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss. Del C.G. del P.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y anexar las pruebas relacionadas con ellas, conforme a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: De igual manera notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial para asuntos administrativos.

QUINTO: Que la parte demandante deposite en la cuenta que tiene el tribunal administrativo, en el Banco agrario de esta ciudad, dentro del término de 20 días, la suma de cien mil pesos (\$ 100.000,00) para los gastos ordinarios del proceso.

SEXTO: el Dr. JAIME CARLOS OJEDA OJEDA, tiene reconocida personería jurídica como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase.


FABIO GUERRERO MONTES
Conjuez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veintisiete (27) de febrero de 2019.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO

DEMANDANTE: HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES

DEMANDADA: NACION-RAMA JUDICIAL

RADICACIÓN: 20-001-23-39-001-2015-00609-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro de la solicitud de medidas cautelares del proceso de la referencia, en consecuencia se resuelve:

PRIMERO: DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros de carácter inembargable que tenga o llegare a tener la NACION – RAMA JUDICIAL EN LAS siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS de Valledupar, y a nivel Nacional.

Que por tratarse de un crédito laboral que consta en una sentencia condenatoria expedida por esta Corporación, y cuya exigibilidad tiene más de diez (10) meses, la cual hace parte de una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado de conformidad a lo dispuesto en la Sentencia C-1154 de 2008.

Limitase la medida hasta la suma UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$1'481.143.808,05.mcte), correspondiente al valor de la medida cautelar decretada.

Por secretaría, comuníquese dicha medida a los gerentes de las entidades bancarias, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, para que dentro del término de 3 días contados a partir del día siguiente del recibo de la comunicación de la presente decisión, proceda a constituir certificado de depósito y lo ponga a disposición de este Tribunal en la cuenta de títulos judiciales, del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar - Cesar, so pena de las sanciones prevista en el art. 44 del Código General del Proceso, informándoles que la sentencia de seguir adelante la ejecución y liquidación del crédito se encuentra ejecutoriada.

Notifíquese y cúmplase


FABIO GUERRERO MONTES
Conjuez